



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
N°022-2026-UNJ-CEU

Jaén, 23 de setiembre de 2026

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto el 21 de setiembre de 2026 por la docente ordinaria Cinthya Yanina Santa Cruz López contra la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU, de fecha 18 de setiembre de 2026, que declaró infundada la tacha formulada contra la candidatura del Dr. José Guillermo Samamé Céspedes al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Jaén; los actuados del procedimiento de tacha; la Resolución N° 016-2026-UNJ-CEU, que aprobó la modificación parcial del Cronograma Electoral de la segunda etapa del Primer Proceso Electoral Universitario; el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y demás documentos que obran en el expediente electoral;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N° 017-2026-UNJ-CEU, de fecha 15 de setiembre de 2026, el Comité Electoral Universitario declaró admitidas las candidaturas y listas participantes en la segunda etapa del Primer Proceso Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, incluyendo la candidatura del Dr. José Guillermo Samamé Céspedes al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, presentada por la agrupación “Alternativa Universitaria - AU”.
- 1.2. Dentro del plazo previsto en el Cronograma Electoral, la docente ordinaria Cinthya Yanina Santa Cruz López formuló tacha contra dicha candidatura. Sustentó su pedido, esencialmente, en tres cuestionamientos: i) el presunto incumplimiento del requisito previsto en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220, referido a contar con grado de Doctor o Maestro en su especialidad; ii) la alegada incompatibilidad derivada del desempeño simultáneo del candidato como docente a tiempo parcial de la Universidad Nacional de Jaén y de actividades laborales en EsSalud Bagua; y iii) la aplicación del artículo 175 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén, conforme al cual el cargo de Decano exige dedicación exclusiva e incompatibilidad con el desempeño simultáneo de otra función o actividad pública o privada.
- 1.3. Mediante Carta N° 172-2026-CEU-UNJ, de fecha 16 de setiembre de 2026, se trasladó la tacha al personero general de la agrupación Alternativa Universitaria - AU. El Dr. James Tirado Lara presentó los descargos con fecha 17 de setiembre de 2026, solicitando que la tacha sea declarada infundada, al sostener que el candidato cumple con el requisito académico exigido por la Ley Universitaria y que su régimen actual de dedicación no constituye impedimento para postular al Decanato.
- 1.4. Mediante Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU, de fecha 18 de setiembre de 2026, el Comité Electoral Universitario declaró infundada la tacha y dispuso mantener vigente la candidatura del Dr. José Guillermo Samamé Céspedes. La decisión



[Firma manuscrita]



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

consideró, respecto del grado académico, los criterios desarrollados por la SUNEDU en la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD y en el Informe N° 128-2022-SUNEDU-03-06; y, respecto de la dedicación, concluyó que no existía un impedimento electoral aplicable a la postulación.

- 1.5. Con fecha 21 de setiembre de 2026, Cinthya Yanina Santa Cruz López interpuso recurso de reconsideración solicitando que se revoque la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU y, reformándola, se declare fundada la tacha y se excluya al candidato. Como agravios principales sostiene: a) que se habría aplicado extensivamente el requisito “en su especialidad”, sustituyéndolo por un criterio de mera transversalidad; b) que el artículo 175 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén no ha sido derogado y que la dedicación exclusiva sería una condición indispensable para acceder al cargo de Decano; y c) que la carga probatoria no puede ser utilizada para relevar al Comité Electoral de su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.
- 1.6. El Cronograma Electoral vigente establece el 21 de setiembre de 2026 para la presentación de recursos de reconsideración y los días 22 y 23 de setiembre de 2026 para su resolución. En consecuencia, el recurso ha sido presentado oportunamente y corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE



- 2.1. El cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en los ámbitos normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, la cual se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes. Esta regla se desarrolla en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.2. El numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley N° 30220 establece, como requisito para ser Decano, tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad, obtenido con estudios presenciales, sin perjuicio de la excepción prevista para docentes de especialidades de artes de reconocido prestigio. El artículo 72 de la misma Ley reconoce al Comité Electoral Universitario como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales universitarios y de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten en su desarrollo.
- 2.3. El artículo 85 de la Ley Universitaria distingue, según el régimen de dedicación, entre docentes a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial. Esta clasificación regula la prestación docente, sin establecer por sí misma una prohibición general de postulación al cargo de Decano.
- 2.4. El artículo 27 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional de Jaén dispone expresamente que tienen derecho a ser candidatos los docentes que figuren en el padrón electoral definitivo, independientemente de su régimen de dedicación; y, para el cargo de Decano o Director de la Escuela de Posgrado, reproduce el requisito de contar con grado de Doctor o Maestro en su especialidad. El artículo 30 atribuye al CEU-UNJ la verificación del cumplimiento de los requisitos de la normativa vigente y del propio Reglamento.
- 2.5. Los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento General de Elecciones regulan, respectivamente, la presentación de tachas, su traslado para descargo y la resolución de tachas contra candidatos. El artículo 32 establece que la tacha se sustenta en el



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

incumplimiento de requisitos o en la existencia de una causal de impedimento legal o reglamentario y asigna la carga de la prueba a quien la formula; el artículo 34 dispone que, si la tacha se declara fundada, corresponde excluir al candidato, mientras que, si se declara infundada, la candidatura se mantiene en el proceso electoral.

- 2.6. El artículo 36 del Reglamento General de Elecciones establece que, resueltas las tachas, los interesados pueden interponer recurso de reconsideración dentro del plazo fijado en el cronograma electoral; resueltos tales recursos, o vencido el plazo sin que se interpongan, el CEU-UNJ publica la relación definitiva de listas y/o candidaturas aptas. La Séptima Disposición Final del Reglamento General de Elecciones prescribe que quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este cuerpo normativo.
- 2.7. El artículo 175 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén establece que el cargo de Decano exige dedicación exclusiva a la Universidad y es incompatible con el desempeño simultáneo de cualquier otra función o actividad pública o privada.
- 2.8. Los criterios técnicos contenidos en la Resolución del Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD, referidos a la relación entre la formación académica y el ámbito de especialidad de una facultad o escuela profesional, constituyen un referente técnico e interpretativo que puede ser considerado para delimitar el alcance de la expresión “en su especialidad”, sin sustituir las normas específicas que regulan el presente proceso electoral.
- 2.9. El numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD, que aprobó los “Estándares para la creación de facultades y escuelas profesionales”, precisa que el requisito previsto en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria puede entenderse, alternativamente, como: a) maestría o doctorado en el mismo campo profesional en el que se encuentran las carreras de la Facultad; b) maestría o doctorado en un programa académico con contenidos afines o complementarios a los programas académicos de la Facultad; o c) maestría o doctorado que guarde correspondencia directa o complementaria con la formación previa del candidato y cuyo contenido sea afín a los programas académicos de la Facultad.
- 2.10. Asimismo, el Informe N° 128-2022-SUNEDU-03-06, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU, invocado durante el procedimiento de tacha, contiene criterios interpretativos respecto del alcance de la especialidad en relación con la formación académica, los cuales pueden ser considerados como referencia complementaria, correspondiendo aplicar directamente para efectos del presente proceso la Ley N° 30220 y el Reglamento General de Elecciones.
- 2.11. El artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula el recurso de reconsideración y prevé que, cuando el acto ha sido emitido por un órgano que constituye única instancia, no se requiere nueva prueba.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Delimitación de las cuestiones materia de reconsideración



[Firma manuscrita]



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

La controversia exige determinar: i) si el recurso puede ser resuelto sin nueva prueba; ii) si el grado de Maestro en Gestión de los Servicios de la Salud permite tener por satisfecho el requisito previsto en el numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria; iii) si el régimen actual de dedicación del candidato y su vínculo con EsSalud configuran una causal de exclusión electoral a la luz del artículo 175 del Reglamento General de la UNJ; y iv) si la distribución de la carga probatoria fue aplicada correctamente.

3.2. Procedencia del recurso y ausencia de nueva prueba

El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral. Aunque la recurrente no incorpora nueva prueba, dicha circunstancia no determina su rechazo. El artículo 36 del Reglamento General de Elecciones configura la reconsideración como el mecanismo de revisión de las resoluciones de tacha ante el propio CEU-UNJ; además, el artículo 208 del TUO de la Ley N° 27444 exceptúa de la exigencia de nueva prueba cuando el acto proviene de un órgano que constituye única instancia. En el presente proceso electoral no existe una instancia administrativa superior ante la cual pueda impugnarse la decisión del CEU-UNJ, por lo que corresponde examinar los agravios de fondo.

3.3. Primer agravio: alcance del requisito “Doctor o Maestro en su especialidad”

La recurrente sostiene que la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU habría sustituido el requisito legal de especialidad por un criterio genérico de transversalidad. Tal cuestionamiento obliga a precisar que el análisis no puede agotarse en la coincidencia literal entre la denominación del título profesional de pregrado y la denominación del grado académico de posgrado. La Resolución de Consejo Directivo N° 066-2019-SUNEDU/CD constituye un referente técnico que contempla criterios de relación entre la formación académica y el ámbito de una facultad o escuela profesional, y en su numeral 5.4 del artículo 5 contiene tres criterios alternativos de correspondencia, afinidad o complementariedad, cuya finalidad es dotar de contenido al numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria.

En el expediente no se discute que el Dr. José Guillermo Samamé Céspedes posee título profesional de Licenciado en Tecnología Médica, especialidad de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, y grado de Maestro en Gestión de los Servicios de la Salud. Esta última formación no constituye un posgrado desvinculado del ámbito de la Facultad de Ciencias de la Salud: su objeto académico se encuentra referido a la gestión de servicios sanitarios y, por tanto, mantiene correspondencia complementaria con la formación previa del candidato en una profesión de ciencias de la salud y con el ámbito académico y de gestión propio de dicha Facultad. Esta relación encuadra, cuando menos, en los supuestos de afinidad o complementariedad previstos en los literales b) y c) del numeral 5.4 citado.

La interpretación propuesta en el recurso, según la cual el posgrado tendría que reproducir o corresponder estrictamente a la denominación “Tecnología Médica” o a la especialidad “Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica” o a las especialidades que la recurrente señaló en su tacha, no se desprende de la Ley Universitaria ni del criterio interpretativo de la SUNEDU. Aceptarla supondría convertir la expresión “en su especialidad” en una exigencia de identidad nominal que la normativa no contiene.





“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

A ello se añade que la tacha constituye un mecanismo de control de la candidatura y, conforme al artículo 32 del Reglamento General de Elecciones, corresponde a quien la formula acreditar el incumplimiento del requisito. La recurrente no ha incorporado elementos objetivos de orden curricular o académico que demuestren que la Maestría en Gestión de los Servicios de la Salud carece de afinidad o complementariedad con los programas de la Facultad de Ciencias de la Salud o con la formación previa del candidato. En consecuencia, el primer agravio no desvirtúa la verificación efectuada al momento de la calificación de la candidatura.

Para resolver este extremo resulta suficiente la valoración del grado de Maestro en Gestión de los Servicios de la Salud; por ello, no es indispensable determinar si el Doctorado en Gestión Pública y Gobernabilidad satisface, de manera autónoma, el requisito del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria.

3.4. Segundo agravio: dedicación exclusiva, artículo 175 del Reglamento General y vínculo laboral con EsSalud

La recurrente acierta al cuestionar la afirmación contenida en la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU según la cual el artículo 175 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén habría quedado “expresamente derogado”. La Séptima Disposición Final del Reglamento General de Elecciones no establece una derogación nominativa del artículo 175; únicamente desplaza aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que resulten incompatibles con el régimen electoral posterior. Por ello, corresponde interpretar ambas normas de manera sistemática antes de afirmar la existencia de una antinomia.

El artículo 27 del Reglamento General de Elecciones regula la aptitud para ser candidato y dispone expresamente que los docentes incluidos en el padrón electoral definitivo pueden postular independientemente de su régimen de dedicación. El artículo 175 del Reglamento General de la UNJ, en cambio, se refiere al “cargo de Decano” y establece una exigencia de dedicación exclusiva e incompatibilidad con otra actividad pública o privada. Ambas disposiciones pueden coexistir: la primera determina las condiciones de postulación; la segunda regula una condición exigible para el ejercicio efectivo del cargo una vez producido el resultado electoral.

Esta interpretación preserva la eficacia de ambas normas y evita que el artículo 175 sea utilizado para incorporar, por vía interpretativa, una causal de tacha no prevista en el Reglamento General de Elecciones. Si se entendiera que todo docente que al momento de postular no tiene dedicación exclusiva está impedido de ser candidato, la frase “independientemente de su régimen de dedicación” contenida en el artículo 27 quedaría privada de efecto útil.

Por la misma razón, la acreditación de un vínculo laboral del candidato con EsSalud Bagua no constituye, en la etapa de inscripción y tacha, una causal autónoma de exclusión electoral. En caso el candidato resulte electo, corresponderá a la autoridad universitaria competente verificar, antes del ejercicio efectivo del Decanato, que cumpla la dedicación exclusiva y cese o suspenda toda situación incompatible con el artículo 175. Tal verificación pertenece al régimen de ejercicio del cargo y no puede anticiparse como impedimento de postulación cuando el Reglamento Electoral expresamente admite candidaturas con independencia del régimen de dedicación.



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

El Informe N° 122-2024-UNJ/DGA-URH, invocado por la recurrente, fue emitido en un procedimiento relativo a la propuesta para designar al responsable de un Departamento Académico. Sus conclusiones responden a las exigencias propias de dicho encargo y no pueden trasladarse automáticamente al proceso de elección de Decano para crear una condición de elegibilidad no prevista en el artículo 27 del Reglamento General de Elecciones. En consecuencia, aun cuando dicho documento pueda evidenciar criterios institucionales sobre disponibilidad para determinadas funciones académicas, no acredita por sí mismo un impedimento electoral para la candidatura cuestionada.

3.5. Tercer agravio: carga de la prueba y deber de verificación del Comité Electoral



No existe contradicción entre la carga probatoria prevista en el artículo 32 y el deber de verificación establecido en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones. Durante la calificación, el CEU-UNJ debe verificar de oficio que la candidatura cumpla los requisitos aplicables; una vez publicada la candidatura y formulada una tacha, quien afirma la existencia de un incumplimiento o impedimento debe aportar los elementos que permitan desvirtuar aquella calificación inicial. El Comité Electoral conserva el deber de valorar integralmente el expediente y no puede ignorar hechos acreditados, pero tampoco corresponde excluir a un candidato sobre la base de inferencias o de requisitos no establecidos por la normativa electoral.

En el presente caso, la documentación invocada en reconsideración no demuestra que el candidato carezca del grado académico exigido ni que se encuentre comprendido en una causal legal o reglamentaria de impedimento para postular. Los argumentos referidos a su régimen laboral y disponibilidad temporal pueden adquirir relevancia para el ejercicio del cargo, pero no transforman una condición posterior de desempeño en una exigencia previa de inscripción electoral.

El recurso de reconsideración no aporta razones jurídicas ni elementos probatorios capaces de desvirtuar lo resuelto en la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU. El candidato cumple, conforme a la documentación calificada y a los criterios de afinidad y complementariedad aplicables, con el requisito académico materia de cuestionamiento; su régimen actual de dedicación y el vínculo laboral invocado no constituyen causales de exclusión para postular; y la distribución de la carga probatoria ha sido aplicada conjuntamente con el deber de verificación del CEU-UNJ. Corresponde, por tanto, declarar infundado el recurso, mantener la candidatura y efectuar las precisiones señaladas.

Por las consideraciones expuestas, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional de Jaén, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Reglamento General de Elecciones y demás normativa aplicable,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la docente Cinthya Yanina Santa Cruz López contra la Resolución N° 021-2026-UNJ-CEU, de fecha 18 de setiembre de 2026; en consecuencia, MANTENER el sentido decisorio de dicha resolución en cuanto declaró infundada la tacha formulada



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

contra la candidatura del Dr. José Guillermo Samamé Céspedes al cargo de Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud y dispuso la continuidad de su candidatura en el presente proceso electoral, por los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el artículo 175 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Jaén no se considera derogado por el Reglamento General de Elecciones; sin embargo, su exigencia de dedicación exclusiva e incompatibilidad con el desempeño simultáneo de otra función o actividad pública o privada corresponde al ejercicio efectivo del cargo de Decano y no constituye, frente al artículo 27 del Reglamento General de Elecciones, un impedimento para la postulación por razón del régimen de dedicación que el candidato mantenga al momento de inscribirse.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la continuidad de las actuaciones previstas en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y en el Cronograma Electoral vigente, incluida la publicación de la relación definitiva de listas y/o candidaturas aptas dentro del plazo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la docente Cinthya Yanina Santa Cruz López y al personero general de la agrupación “Alternativa Universitaria - AU”, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Universidad Nacional de Jaén.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Dr. Segundo Sánchez Tello
PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Mg. Segundo Alipio Cruz Hoyos
SECRETARIO DEL COMITÉ ELECTORAL
UNIVERSITARIO

SST/PDT-CEU
SACH/SEC-CEU
C.c./Archivo